

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de 2021

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
362	19001-33-33-006- 2016-00021-00	YORLEY DAZA GALINDEZ Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra a folio 4 y ss del cuaderno de segunda instancia, providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día veintiuno (21) de junio de 2021, por medio de la cual dispuso devolver el proceso de la referencia a fin de que se surta el trámite de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, corresponde citar a audiencia de conciliación judicial el día diecisiete (17) de agosto de 2021 a las DOS de la tarde (2:00 p.m.), la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo que se DISPONE:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo en providencia de veintiuno (21) de junio de 2021, que dispuso devolver el proceso de la referencia a fin de que se surta el trámite de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA DE CONCILIACION señalada en el artículo 192 de LA Ley 1437 de 2011, que se celebrará el día martes diecisiete (17) de agosto de 2021, a las DOS de la tarde (2:00 p.m.), la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

- Parte actora: amarodriguez1967@hotmail.com

AUTO T.-	EXPDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
362	19001-33-33-006- 2016-00021-00	YORLEY DAZA GALINDEZ Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

- Parte accionada: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co –
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jurnovedades@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.

Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de 2021

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
361	19001-33-33-006- 2016-00047-00	FABER ALEXANDER DIAZ MUÑOZ Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – ESE SUROCCIDENTE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra a folio 4 y ss del cuaderno de segunda instancia, providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día veintiuno (21) de junio de 2021, por medio de la cual dispuso devolver el proceso de la referencia a fin de que se surta el trámite de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, corresponde citar a audiencia de conciliación judicial el día diecisiete (17) de agosto de 2021 a las DOS Y TREINTA de la tarde (2:30 p.m.), la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo que se DISPONE:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo en providencia de veintiuno (21) de junio de 2021, que dispuso devolver el proceso de la referencia a fin de que se surta el trámite de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA DE CONCILIACION señalada en el artículo 192 de LA Ley 1437 de 2011, que se celebrará el día martes diecisiete (17) de agosto de 2021, a las DOS Y TREINTA de la tarde (2:30 p.m.), la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

- Parte actora: caribem1@hotmail.com

- Parte accionada: esesuroccidente@gmail.com –
esesuroccidente.procjudiciales@gmail.co –
procjudadm73@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

AUTO T.-	EXPDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
361	19001-33-33-006- 2016-00047-00	FABER ALEXANDER DIAZ MUÑOZ Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- ESE SUROCCIDENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de agosto de 2021

Auto I. -723

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00064-00
Actor:	CINDY JOHANA NAVIA LOPEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021.

Para lo cual se considera.

1. De la Excepciones propuestas.

Las accionadas a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron entre otras de excepciones de fondo y previas, estas últimas, así:

- Fiscalía General de la Nación: Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Falta de legitimación en la causa por activa de los demandantes y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero o tercero: estas excepciones, respecto de los señores: CARMEN ROSA BOLAÑOS y FERNANDO FERNANDEZ NAVIA, toda vez que no se acredita el parentesco entre las personas en mención y la señora CINDY JOHANA NAVIA LOPEZ.
- Indebida representación del demandante o del demandado: el apoderado de la accionada indica que, el Dr. FABIO ARTURO ANDRADE CAMPO carece de facultades otorgadas por la Ley procesal (CGP) para representar a los demandantes, CINDY JOHANA NAVIA LOPEZ (víctima), ISMENIA LOPEZ BOLAÑOS (madre), EMANUEL ESCOBAR LOPEZ (hermano menor), HERLINDA RUIZ DE NAVIA (abuela paterna), SIGILFREDO NAVIA RUIZ (padre), FERNANDO NAVIA GOMEZ (hermano), YOLANDA NAVIA GOMEZ (hermana), JENIFER ANDREA NAVIA GOMEZ (hermana), CARMEN ROSA BOLAÑOS (abuela materna) y FERNANDO FERNANDEZ NAVIA (no se establece parentesco con la víctima), toda vez que, confirieron los poderes especiales con los cuales se pretende hacer valer su representación, con facultades otorgadas en virtud del artículo 70 del CPC, el cual fue derogado por la Ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00064-00
Actor:	CINDY JOHANA NAVIA LOPEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Para resolver se considera:

- Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa.

Teniendo en cuenta que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se torna como mixta, se considera:

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis¹. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En vista de lo anterior, para el Despacho, la excepción de falta de

¹ ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN-TERCERA. SUBSECCIÓN B. - Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)2017-. Radicación número:-25000-23-26-000-2010-00395-01 (42610).

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00064-00
Actor:	CINDY JOHANA NAVIA LOPEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

legitimación en la causa por pasiva y activa, formulada por la Fiscalía General de la Nación, se refiere a que ninguna de ellas son titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, sin embargo, hasta el momento, va encaminada al fondo del asunto, por lo que será en la sentencia donde se decida sobre esta excepción formulada en la contestación de la demanda por las entidades aludidas en principio.

Frente a la incapacidad o Indebida representación del demandante o del demandado.

El consejo de Estado² respecto a la configuración de la excepción de indebida representación del demandante y/o carencia de poder, ha manifestado:

Características y requisitos del poder especial.

La Ley 1437 de 2011 estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda (artículos 161, 162 y 166). Estos, a su vez, por vía de remisión —artículo 306 ejusdem³— se deben integrar —en lo no previsto—, con las normas del Código General del Proceso, tal como acontece con la exigencia del poder, cuyos requisitos están contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación de que trata el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso.

En cambio, si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento.

Por ser así, el numeral quinto del artículo 100 del Código General del Proceso establece que la falta de los requisitos formales —dentro de los que se encuentra el poder—, torna en inepta la demanda y habilita a la parte demandada para formular la excepción previa que se rotula o nomina como “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)”.

De otro lado, en cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430)

³ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00064-00
Actor:	CINDY JOHANA NAVIA LOPEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

especiales⁴, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder, cuestión esta que no es exigible respecto de los poderes generales por no ser otorgados para un asunto específico.

En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda.

En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso:

- (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado;
- (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante;
- (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. (subrayado de interés por el Despacho)

Por otra parte, en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la Ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita⁵, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso⁶.

Por lo expuesto, concluye el Despacho que el poder especial otorgado cumplió con los requisitos mínimos exigidos por la Ley y que, si bien es cierto, se presentó un error en cuanto a la mención del artículo 70 del código de procedimiento civil derogado por la Ley 1564 de 2012, para plasmar las facultades del apoderado, este es óbice para negar el acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no se declarará probada la excepción de incapacidad o Indebida representación del demandante o del demandado, propuesta por la Fiscalía General de la Nación.

⁴ Se entiende por poder especial aquellos que se otorgan por una sola vez y para un asunto específico.

⁵ Como ocurre con las facultades que la ley reserva para que sean ejercitadas por la parte; las facultades para recibir, allanarse y disponer del derecho en litigio, las cuales según prevé el artículo 77 del Código General del Proceso deben estar expresamente conferidas.

⁶ Artículo 77. Facultades del apoderada. Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00064-00
Actor:	CINDY JOHANA NAVIA LOPEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Ahora bien, una vez revisado el expediente electrónico, se evidencia que no obra copia completa del proceso penal con radicado CUI. No. 196986000634200901025 NI 2491, a nombre del señor FAIBER MARTIN ORTIZ DELGADO por el delito de lesiones culposas, adelantado por los Juzgados Penales del Municipio de Santander de Quilichao Cauca.

Motivo por el cual, se requerirá a los Juzgados Penales del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, para que sirvan remitir copia del mismo.

La carga de velar por que la prueba sea recaudada por el Juzgado, corresponde a la apoderada de la Rama Judicial.

Por lo antes expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO. -Diferir el estudio y decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa propuesta por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para la sentencia.

SEGUNDO. -Declarar no probada la excepción de incapacidad o Indebida representación del demandante o del demandado propuesta por la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas.

TERCERO. - Requerir a la central de servicios judiciales de los Juzgados Penales del Municipio de Santander de Quilichao Cauca, para que allegue copia completa del proceso penal con radicado CUI. No. 196986000634200901025 NI 2491, a nombre del señor FAIBER MARTIN ORTIZ DELGADO por el delito de lesiones culposas. La carga de velar por que la prueba sea recaudada por el Juzgado, corresponde a la apoderada de la Rama Judicial.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.
Parte actora: fabioarturoandrade@hotmail.com

Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.goc.co;
alberto.muñoz@fiscalia.gov.co

Rama Judicial- DESAJ: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00064-00
Actor:	CINDY JOHANA NAVIA LOPEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de agosto de 2021

Auto I. -724

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00079-00
Actor:	JULIO CESAR BELALCAZAR Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Se pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por la parte accionada, conforme a la Ley 2080 de 2021.

Para lo cual se considera.

1. De la Excepciones propuestas.

Las accionadas a través de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda y propusieron entre otras de excepciones de fondo y previas, estas últimas, así:

- Fiscalía General de la Nación: Falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. Contestación de las excepciones.

La apoderada de la parte actora frente a la excepción antes referida, indicó que la accionada no puede alegar la misma, puesto que en nuestro ordenamiento una de las funciones de la Fiscalía en los eventos en los que la investigación se inicia con el informe de Policía Judicial y se aportan legalmente elementos materiales probatorios, evidencias físicas o informaciones legalmente obtenidas que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe del delito que se investiga, corresponde a la Fiscalía General de la Nación formular la imputación en audiencia preliminar, diseñar el programa metodológico, guía necesaria para el desarrollo correcto de toda investigación, correspondiéndole efectuar la formulación de imputación.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00079-00
Actor:	JULIO CESAR BELALCAZAR Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Para resolver se considera:

- Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa.

Teniendo en cuenta que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva y activa se torna como mixta, se considera:

La jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis¹. En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En vista de lo anterior, para el Despacho, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la Fiscalía General de la Nación, se refiere a que ninguna de ellas son titulares de la relación jurídica sustancial formulada con la pretensión, sin embargo, hasta el momento, va encaminada al fondo del asunto, por lo que será en la sentencia donde se decida sobre esta excepción formulada en la contestación de la demanda por las entidades aludidas en principio.

¹ ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN-TERCERA. SUBSECCIÓN B. - Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013)2017-. Radicación número:-25000-23-26-000-2010-00395-01 (42610).

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00079-00
Actor:	JULIO CESAR BELALCAZAR Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DESAJ- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Una vez revisado el expediente electrónico, se evidencia que no obra copia completa del expediente penal con radicado C.U.I. 195736000631-2012-00160-00 y N.I. R. J. 2013-00027 a nombre del señor JUAN CARLOS BELALCAZAR MUÑOZ, por el delito de acoso sexual, adelantado por los Juzgados Penales del Circuito del Municipio de Puerto Tejada.

Motivo por el cual, se requerirá a los Juzgados Penales del Circuito del Municipio de Puerto Tejada, para que sirvan remitir copia del mismo.

Por lo antes expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO. -Diferir el estudio y decisión de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para la sentencia.

SEGUNDO. -Requerir a los Juzgados Penales el Circuito del Municipio de Puerto Tejada, para que allegue copia del expediente penal con Radicado C.U.I. 195736000631-2012-00160-00 y N.I. R. J. 2013-00027 a nombre del señor JUAN CARLOS BELALCAZAR MUÑOZ, por el delito de acoso sexual. La carga de velar por que la prueba sea recaudada por el Juzgado, corresponde a la apoderada de la Rama Judicial.

TERCERO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: dianarviz315@hotmail.com

Fiscalía General de la Nación: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.goc.co; alberto.muñoz@fiscalia.gov.co

Rama Judicial- DESAJ: dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de 2021

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
363	19001-33-33-006- 2019-00008-00	EDGAR RODRIGUEZ DIAZ	UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 4 y ss. del cuaderno de segunda instancia, providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día veintiuno (21) de junio de 2021, por medio de la cual dispuso devolver el proceso de la referencia a fin de que se surta el trámite de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, corresponde citar a audiencia de conciliación judicial el día diecisiete (17) de agosto de 2021 a las TRES de la tarde (3:00 p.m.), la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo que se DISPONE:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo en providencia de veintiuno (21) de junio de 2021, que dispuso devolver el proceso de la referencia a fin de que se surta el trámite de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a la AUDIENCIA DE CONCILIACION señalada en el artículo 192 de LA Ley 1437 de 2011, que se celebrará el día martes diecisiete (17) de agosto de 2021, a las TRES de la tarde (3:00 p.m.), la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

Parte actora: abogados@accionlegal.com.co Parte accionada: abogadosderecho@gmail.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de agosto de 2021

Auto l. - 726

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por las accionadas y, para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

De las excepciones propuestas.

Las accionadas a través de sus apoderados judiciales contestaron la demanda y propusieron entre otras excepciones de fondo y previas, estas últimas, así:

- Policía Nacional: caducidad. El apoderado de la accionada, en síntesis, refiere que en el proceso de referencia ha operado el fenómeno de caducidad, toda vez que los hechos del supuesto desplazamiento se habrían presentado el 20 de enero de 2002, por lo que fecha en la que sería procedente presentar el medio de control de reparación directa iría hasta el 19 de mayo de 2015, según los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, y, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó ante la procuraduría el día 09 de noviembre de 2018, fecha posterior a las actuaciones prejudiciales, lo que lleva a fortalecer la excepción propuesta.
- Ejército Nacional: caducidad, falta de legitimación en la causa por pasiva, hecho de un tercero. La apoderada de la accionada indica que en el presente proceso ha acaecido el fenómeno de la caducidad de conformidad con la normatividad, en razón a que la demanda fue presentada luego de haber transcurrido los 2 años establecidos por la Ley, ello debido a que los hechos ocurrieron el 20 de enero de 2002.

Así mismo, indicó que el presunto desplazamiento de los demandantes se produjo en el año 2002, inclusive se aducen situaciones anteriores, por lo que la parte actora solo tenía hasta el 21 de enero de 2004, para impetrar la demanda. Arguye que de acuerdo a la solicitud de perjuicios por desplazamiento forzado que reclaman los actores, también ha operado la caducidad, trayendo a colación la sentencia de 24 de abril de 2013 de la Corte Constitucional, ejecutoriada el 19 de mayo de 2013.

Expediente:	19001-33-33-006-201-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, expone:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el [parágrafo 2](#) del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Bajo lo expuesto, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, dispone:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse

Expediente:	19001-33-33-006-201-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO . *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto en que versa la excepción de caducidad.

De las pruebas solicitadas en la demanda, se evidencia que las solicitadas por la parte actora obran en el expediente electrónico en los documentos No. 03 del cuaderno principal, en razón a que la parte actora solicita se tengan como pruebas las allegadas con la demanda, con las mismas.

Ahora bien, frente a las pruebas testimoniales solicitadas, el Despacho procederá a negarlas por cuanto su objeto es la narración que les conste de los hechos ocurridos respecto de los cuales no existe discusión sobre la data de la ocurrencia de los mismos.

Por tanto, las demás circunstancias de tiempo y modo en la forma que se desarrollaron los hechos no resultan relevantes para efectos de resolver el litigio planteado se centra en el estudio de la caducidad de la acción.

Frente a las pruebas solicitadas por la Policía Nacional y el Ejército Nacional, en la contestación de la demanda, se niegan, pues, se itera que el litigio versa sobre la caducidad de la acción y por tanto con las pruebas que obran el expediente resultan suficiente para resolver el litigio planteado.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al encontrarse que, el tema a discutir en la demanda corresponde a hechos acaecidos el día 20 de enero de 2002, en el Municipio de El Tambo?

En virtud de lo anterior, en concordancia con la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, se procederá a dictar sentencia anticipada, en virtud del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que

Expediente:	19001-33-33-006-201-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

adiciona al CPACA el artículo 182A, numeral 3, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión si así lo considera, y al Ministerio Público para que presente concepto si ha bien lo tiene.

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Por lo antes expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. -Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. -Fíjese el litigio en el sentido de determinar ¿Si hay lugar a declarar probada la excepción de caducidad formulada por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, al encontrarse que, el tema a discutir en la demanda corresponde a hechos acaecidos el día 20 de enero de 2002, en el Municipio de El Tambo?

CUARTO. -Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al Despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. -Se reconoce personería al abogado MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.208.933 de Cartagena (B); portador de la tarjeta profesional No. 172.444 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, conforme memorial a folio1-6 del expediente electrónico- documento No. 12.

SEXTO. - Se reconoce personería a la abogada ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.570.888 de Popayán Cauca; portadora de la tarjeta profesional No. 122.552 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, conforme memorial a folio1-6 del expediente electrónico- documento No. 14.

Expediente:	19001-33-33-006-201-00041-00
Actor:	WILLIAM SANTIAGO MUÑOZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

SÉPTIMO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

OCTAVO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes.

Parte actora: abogadoscm518@hotmail.com

Policía Nacional: decau.notificacion@policia.gov.co

Ejército Nacional: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co
maiamayam@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, cuatro (4) de agosto de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 695

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00118-00
DEMANDANTE	ROBERTO PABLO SILVA GALVIS
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Efectuada revisión del presente expediente se tiene que con la contestación de la demanda LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, allegó copia del expediente 2014-02545_80881-266-0036 el cual fue tramitado por la Gerencia Colegiada de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Sin embargo el expediente a que se refiere la presente actuación corresponde al radicado: 2014-0885-1688 de conocimiento de la Gerencia del Departamento del Cauca de la Contraloría General de la República. Teniéndose en cuenta que constituye deber de la parte demandada allegar con la contestación los antecedentes administrativos se procederá a solicitar que se allegue copia del expediente al cual se refiere la presente actuación, además porque ésta constituye la única prueba solicitada por la parte demandante.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la GERENCIA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia y con destino al medio de control de la referencia, aporte copia íntegra del expediente con radicación 2014-0885-1688 de conocimiento de la Gerencia del Departamento del Cauca de la Contraloría General de la República, en el que fuera la entidad afectada el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y se estudió la responsabilidad fiscal, entre otros, del señor ROBERTO PABLO SILVA GALVIS,

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2019-00118-00
DEMANDANTE	ROBERTO PABLO SILVA GALVIS
DEMANDADO	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

en condición de Gerente Nacional de Vivienda, para la época de los hechos. Se solicita que el expediente contenga los datos de notificación de todas las providencias emitidas y en especial de los fallos números 016 y 185 de fechas 22 de octubre de 2018 y 11 de diciembre de 2018 que corresponden al fallo de única instancia y grado de consulta respectivamente, lo anterior como quiera que dicha información es pertinente para la determinación de la caducidad de la acción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

PAMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel: 8243113.
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de 2021

AUTO T.-	EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
364	19001-33-33-006- 2019-00250-00	DIMETALES-REP.LEGAL LEONOR MARTINEZ VILLAMIZAR	MUNICIPIO DE MIRANDA- CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra a folio 4 y ss. del cuaderno de segunda instancia, providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca el día veintiuno (21) de junio de 2021, por medio de la cual dispuso devolver el proceso de la referencia a fin de que se surta el trámite de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

En este orden, corresponde citar a audiencia de conciliación judicial el día diecisiete (17) de agosto de 2021 a las TRES y TREINTA de la tarde (3:30 p.m.), la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

Por lo que se DISPONE:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo en providencia de veintiuno (21) de junio de 2021, que dispuso devolver el proceso de la referencia a fin de que se surta el trámite de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurren a la AUDIENCIA DE CONCILIACION señalada en el artículo 192 de LA Ley 1437 de 2011, que se celebrará el día martes diecisiete (17) de agosto de 2021, a las TRES y TREINTA de la tarde (3:30 p.m.), la cual se realizará de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE.

TERCERO.- Envíese mensaje de datos correspondiente a las direcciones de correo electrónico aportadas por las partes, así:

Parte actora: gerencia@dimetales.com Parte accionada: contactenos@miranda-cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

AUTO T.-	EXPDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO
364	19001-33-33-006- 2019-000250-00	DIMETRALES – REP. LEGAL LEONOR MARTINEZ VILLAMIZAR	MUNICIPIO DE MIRANDA- CAUCA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de 2021

Auto I- 741

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00153-00
Demandante: JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por las accionadas, y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

La apoderada de CREMIL, contestó la demanda y propuso entre otras, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.¹

Por su parte, el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, pese a que contestó la demanda, no propuso excepciones previas.

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

¹ Documento 06 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00153-00
Demandante: JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

CREMIL alega que mediante Resolución No 8316 de 2016, le fue reconocida al actor, una asignación de retiro a partir del 15 de enero de 2017, por lo que con anterioridad a esa fecha el demandante no ostentaba la calidad de retirado, por tanto, no era beneficiario de Asignación de Retiro, y que por tal motivo, mal hace en pretender reajuste de una prestación que no tenía para ese entonces. Por lo que se expone que la Caja de Retiro de las Fuerzas militares carece de falta de legitimidad en la causa por pasiva, por cualquier reajuste con anterioridad 15 de enero de 2017.

Frente a ello, la jurisprudencia del Consejo de Estado, señala que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la Litis². En contraste con ésta, la legitimación en la causa material se refiere la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Así, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

² ROJAS BETANCUR, Danilo. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN-TERCERA. SUBSECCIÓN B. - Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación número:-25000-23-26-000-2010-00395-01 (42610).

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00153-00
Demandante: JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito para la prosperidad de las pretensiones.

En la demanda, se deprecia la nulidad de los actos administrativos No 0079886 consecutivo 2018-79890 del 16 de agosto de 2018, y No 0079891 consecutivo 2018-7989 del 16 de agosto de 2018, proferidos por CREMIL.

De los cuales indica, la parte actora que fueron expedidos contrariando una serie de normas que considera que le dan derecho para que su asignación de retiro sea reajustada. En consecuencia solicita de CREMIL la reliquidación de la mencionada prestación periódica.

Así las cosas, se encuentra que CREMIL ha intervenido en la relación jurídica sustancial que expone el actor, razón por la cual se encuentra legítima para intervenir en el caso de caso de autos, a fin de que defienda la legalidad de sus actos administrativos.

Bajo este orden de ideas, no se declarará probada la excepción en discusión.

Por otra parte, se vislumbra, que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, no ha cumplido a cabalidad con lo establecido en el parágrafo 1, del artículo 175 del CPACA, es decir, no allegó en su totalidad el expediente administrativo del actor.

Por ello, se requerirá al apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar en formato PDF, a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia íntegra del expediente prestacional del señor JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ identificado con C.C. 18491532, en especial, la relación de pagos efectuados al demandante desde el año 1996 hasta su retiro, la hoja de servicio a nombre del actor, y certificación de los incrementos anuales de

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00153-00
Demandante: JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

realizados a la asignación básica del actor desde 1996 a 2005. So pena de las sanciones a que haya lugar conforme al poder.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de caducidad, propuesta por CREMIL, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar en formato PDF, a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia íntegra del expediente prestacional del señor JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ identificado con C.C. 18491532, en especial, la relación de pagos efectuados al demandante desde el año 1996 hasta su retiro, la hoja de servicio a nombre del actor, y certificación de los incrementos anuales de realizados a la asignación básica del actor desde 1996 a 2005. So pena de las sanciones a que haya lugar conforme al poder.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA, identificada con la C.C. N° 39.951.202, portadora de la tarjeta profesional N° 210.278 del C. S. de la J., para actuar en representación de CREMIL, conforme al poder que obra en el plenario.

CUARTO: Reconocer personería al abogado MARCOS GABRIEL DE LA ROSA FLÓREZ, identificado con la C.C. N° 1.085.896.475, portador de la tarjeta profesional N° 214.355 del C. S. de la J., para actuar en representación de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, conforme al poder que obra en el plenario.

QUINTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-00153-00
Demandante: JOSE ALVEIRO ARIAS MUÑOZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes:

- A la parte actora: kellygonzalesc@hoymail.com -
asjudinetpopayan@autlook.com
- A CREMIL: lmartinez@cremil.gov.co -
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co.
- A la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL:
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co -
mdnpopayan@hotmail.com - florezgabo@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

FBS

JOSE REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de agosto de 2021

Auto I. – 749

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00157-00
Actor:	JOSE LEONARDO DE LA CRUZ Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para considerar lo pertinente frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 335 de 22 de abril de 2021, que rechazó la demanda.

Para resolver se considera:

- Transito normativo.

A fin de establecer la normatividad aplicable para resolver el recurso interpuesto, corresponde determinar si el mismo se debe tramitar bajo los parámetros de la Ley 2080 de 2021 o por la Ley 1437 de 2011, para ello, corresponde traer a colación el transito normativo, establecido en el artículo 86 del Ley 2080:

"ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."

El recurso de apelación se interpuso en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por ello, corresponde dar aplicabilidad a dichas normas.

- De la procedencia y oportunidad.

Sobre el recurso de apelación, el artículo 62, de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00157-00
Actor:	JOSE LEONARDO DE LA CRUZ Y OTROS
Demandado:	HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE Y OTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. **Parágrafo 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Parágrafo 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

Parágrafo 3º. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Parágrafo 4º. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral."

Al ser un auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación, el mismo se formuló el día 27 de abril de 2021, a través del correo electrónico del Despacho.

Por tanto, resulta oportuno. Además, fue presentado y sustentado dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida. En tal virtud, se concederá el recurso en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. -Conceder el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 335 de 22 de abril de 2021, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO. -Remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina judicial, para lo de su competencia, a fin de que estudie el recurso propuesto.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: aefernandez@unicauca.edu.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (04) de agosto de 2021

Auto I- 740

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000173-00
Demandante: EDINSON ANDRADE LUNA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pasa a despacho a fin de resolver las excepciones propuestas por las accionadas, y para considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada. Para lo cual se considera.

1. De las Excepciones propuestas.

La apoderada de la accionada, contestó la demanda y propuso entre otras, la excepción de prescripción.¹

De las excepciones propuestas por las accionadas, se corrió traslado a la parte actora, según anotación en el sistema Siglo XXI.

En lo que respecta al tema de excepciones, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021: expone:

"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o

¹ Documento 08 expediente electrónico.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000173-00
Demandante: EDINSON ANDRADE LUNA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

Frente a la excepción de prescripción propuesta por el accionado, la judicatura considera que la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo.

2. De la sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, disponen:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000173-00
Demandante: EDINSON ANDRADE LUNA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

(...).”

Una vez estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, ya que con las pruebas que obran en el plenario son más que suficientes para decidir de fondo, por lo que no hay lugar a practicar pruebas, las partes solicitan tener como pruebas las allegadas con la demanda. Y no solicitan la práctica de pruebas

En razón de ello, se tendrán en cuenta y se les dará su respectivo valor probatorio a todos los documentos allegados con la demanda, y con la contestación a la misma.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentra afectado de nulidad el actos administrativo demandado, mediante el cual, se negó el reajuste de la asignación básica del demandante con el incremento o reajuste del 20%, y de sus demás prestaciones. En consecuencia deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reajuste que se solicita?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Postergar la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para la etapa de fallo.

SEGUNDO: Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda, y con las contestaciones a la misma.

TERCERO: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

CUARTO: fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si se encuentra afectado de nulidad el actos administrativo demandado, mediante el cual, se negó el reajuste de la asignación básica del demandante con el

Expediente No: 19001-33-33-006-2020-0000173-00
Demandante: EDINSON ANDRADE LUNA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

incremento o reajuste del 20%, y de sus demás prestaciones. En consecuencia deberá analizarse el consecuente restablecimiento del derecho, estudiando si es procedente ordenar el reajuste que se solicita?

QUINTO: Reconocer personería a la abogada ZORAYA MUÑOZ BACA, identificada con la C.C. N° 34.570.88, portadora de la tarjeta profesional N° 122.552 del C. S. de la J., para actuar en representación de la accionada, conforme al poder que obra en el plenario.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes. A la parte actora a través del correo electrónico jk74esmo@hotmail.com - asjudinetpopayan@outlook.com, a la accionada al Email: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co - maiamayam@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

FBS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 824313.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de agosto de 2021

Auto I. – 754

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00180-00
Actor:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Demandado:	ROSALBA GOMEZ MUÑOZ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

Una vez vencido el término de traslado de la demanda, se pasa a establecer la etapa procesal que le corresponde al proceso y, considerar si hay lugar a dictar sentencia anticipada.

Para lo cual se considera.

1. De la contestación de la demanda.

En esta etapa procesal la demandada, no ejerció su derecho a defensa y contradicción que le asistía, pese a que fue notificada de cada de las actuaciones en debida forma¹.

2. De la sentencia anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona al CPACA el artículo 182A, en su numeral 1, literales A, B y C, dispone:

"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

(...)

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

¹ Folio 1 Expediente electrónico- Documento No. 10.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00180-00
Actor:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Demandado:	ROSALBA GOMEZ MUÑOZ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

(...).”

Estudiado el plenario, se observa que se trata de un asunto de pleno derecho, como quiera que no hay pruebas por practicar, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente administrativo es más que suficiente para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Situación por la cual se puede dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

En virtud de la normatividad en cita, corresponde fijar el litigio en el sentido de determinar ¿Si le asiste o no derecho a la señora ROSALBA GOMEZ MUÑOZ al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión gracia a partir del momento de retiro definitivo del servicio o a partir del estatus pensional, en consecuencia, se declare la nulidad del acto administrativo No. 6064 del 05 de marzo de 2004, emitida por el extinto CAJANAL?

Corolario, se correrá traslado a las partes, para que dentro de los 10 (diez) días a la notificación de la presente providencia, si bien lo consideran presenten sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público concepto.

Con fundamento en lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO. -Tener como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

SEGUNDO. -De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, prescindir de la etapa probatoria y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es por el término de diez días.

TERCERO. -Fíjese el litigio en el sentido de determinar ¿Si le asiste o no derecho a la señora ROSALBA GOMEZ MUÑOZ al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión gracia a partir del momento de retiro definitivo del servicio o a partir del estatus pensional, en consecuencia, se declare la nulidad del acto administrativo No. 6064 del 05 de marzo de 2004, emitida por el extinto CAJANAL?

CUARTO. -Se les pone de presente a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todo los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditándose su envío ante la autoridad judicial.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00180-00
Actor:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
Demandado:	ROSALBA GOMEZ MUÑOZ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD

SEXTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 el CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: dejuridicasas@gmail.com - etobar@ugpp.gov.co - edinsontobar@hotmail.com

Demandada: maranastacia@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.

Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de agosto de 2021

Auto T. -359

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00032-00
Actor:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	EJECUTIVO

Pasa a Despacho a fin de resolver la solicitud de corrección del auto interlocutorio No. 605 de 21 de julio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

Para lo cual se considera:

Antecedentes.

Mediante auto interlocutorio No. 605 de 21 de julio de 2021, el Despacho procede a resolver solicitud de la parte ejecutante con el fin de librar mandamiento de pago contra la Nación- Fiscalía General de la Nación, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

En la parte resolutive del auto en mención, el Despacho dispuso:

(...)

SEGUNDO.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A derivada de la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicación 19001-33-33-006-2021-00032-00, por las siguientes sumas de dinero, teniendo en cuenta el contrato de cesión entre ALIAZA FIDUCIARIA S.A y los señores EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, JULIO CESAR MORENO, MARIA HELIA SANCHEZ URBANO y MARIA DORIS MORENO SANCHEZ a través de su apoderada SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ.

1. PERJUICIOS MORALES

a). Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$22.552.250)

b). Para JULIO CESAR MORENO, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$22.552.250)

c). Para MARIA HELIA SANCHEZ BURBANO, la suma equivalente a 35 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$22.552.250)

d). Para MARIA DORIS MORENO SANCHEZ, la suma equivalente a 17.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes (\$11.276.125)

2. PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000).

2. PERJUICIOS MATERIALES EN MODALIDAD LUCRO CESANTE

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.677.439)

Por el valor de los intereses a tasa DTF desde el día 28 de abril de 2015, hasta el 28 de febrero de 2016 (término de 10 meses) a partir del 29 de febrero de 2016 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

(...)

Sin embargo, por error involuntario del Despacho, las sumas de dinero por las cuales se ordenó librar orden de pago por vía ejecutiva a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no fueron establecidas en razón al contrato de cesión de 5 de mayo de 2016, suscrito por la apoderada de los señores EDWIN MORENO SANCHEZ y otros; y, la apoderada de ALINZA FIDUCIARIA S.A., habida cuenta

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00032-00
Actor:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	EJECUTIVO

que el contrato de cesión¹, se realizó sobre el 50% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de fecha 16 de abril de 2015 proferida por el tribunal administrativo del Cauca.

Corresponde al Despacho aclarar que, las sumas de dinero por las cuales se ordenó librar orden de pago por vía ejecutiva, corresponden al 50% y no, al 100% como se había establecido.

Así pues, el Despacho procede a corregir el monto de las mismas, de la siguiente manera:

SEGUNDO. -Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A derivada de la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicación 19001-33-33-006-2021-00032-00, por las siguientes sumas de dinero, teniendo en cuenta el contrato de cesión entre ALIAZA FIDUCIARIA S.A y los señores EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, JULIO CESAR MORENO, MARIA HELIA SANCHEZ URBANO y MARIA DORIS MORENO SANCHEZ a través de su apoderada SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ.

1. Perjuicios Morales.

a). Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la suma equivalente a 17,5 SMLMV (\$ 11.276.125).

b). Para JULIO CESAR MORENO la suma equivalente a 17,5 SMLMV (\$ 11.276.125).

c). Para MARIA HELIA SANCHEZ BURBANO, la suma equivalente a 17,5 SMLMV (\$ 11.276.125).

d). Para MARIA DORIS MORENO SANCHEZ, la suma equivalente a 8.75 SMLMV (\$5.638.065).

2. Perjuicios materiales en modalidad de daño emergente.

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).

3. Perjuicios materiales en modalidad lucro cesante.

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE (\$3.839.719).

Por el valor de los intereses a tasa DTF desde el día 28 de abril de 2015, hasta el 28 de febrero de 2016 (término de 10 meses) a partir del 29 de febrero de 2016 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

De igual modo, se aclara que el valor de los intereses a pagar son los correspondientes al contrato de cesión referido, es decir, se tasan sobre el 50% del monto aquí corregido y, como lo indica la Ley.

En consecuencia,

SE DISPONE:

¹ Folio 107-112 Expediente electrónico- Documento No. 02.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00032-00
Actor:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	EJECUTIVO

PRIMERO. -Aclárese el auto interlocutorio No. 605 de 21 de julio de 2021, únicamente en su numeral segundo.

SEGUNDO. -En consecuencia, CORREGIR el numeral segundo de la siguiente manera:

SEGUNDO. -Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A derivada de la sentencia emitida por el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, dentro del medio de control de Reparación Directa con radicación 19001-33-33-006-2021-00032-00, por las siguientes sumas de dinero, teniendo en cuenta el contrato de cesión entre ALIAZA FIDUCIARIA S.A y los señores EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, JULIO CESAR MORENO, MARIA HELIA SANCHEZ URBANO y MARIA DORIS MORENO SANCHEZ a través de su apoderada SILVIA RODRIGUEZ MARTINEZ.

1. Perjuicios Morales.

a). Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la suma equivalente a 17,5 SMLMV (\$ 11.276.125).

b). Para JULIO CESAR MORENO la suma equivalente a 17,5 SMLMV (\$ 11.276.125).

c). Para MARIA HELIA SANCHEZ BURBANO, la suma equivalente a 17,5 SMLMV (\$ 11.276.125).

d). Para MARIA DORIS MORENO SANCHEZ, la suma equivalente a 8.75 SMLMV (%5.638.065).

2. Perjuicios materiales en modalidad de daño emergente.

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).

3. Perjuicios materiales en modalidad lucro cesante.

Para EDWIN EFREN MORENO SANCHEZ, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE (\$3.839.719).

Por el valor de los intereses a tasa DTF desde el día 28 de abril de 2015, hasta el 28 de febrero de 2016 (término de 10 meses) a partir del 29 de febrero de 2016 y hasta la fecha de pago efectivo de la obligación se causarán intereses moratorios a la tasa comercial.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte ejecutante: phinestrosa@alianza.com.co

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00032-00
Actor:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control:	EJECUTIVO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Proyectó:VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Cuatro (4) de agosto de 2021

Auto l. **632**

EXPEDIENTE No.	19001333300620210011900
DEMANDANTE:	JULIANA QUINTERO CAICEDO
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIOINPEC; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC; - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN DE SALUD PPL 2017 -SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A (FIDUAGRARIA S.) y SOCIEDAD FUDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el asunto de la referencia, por providencia Auto l 600 del 01 de julio de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, porque se evidencio que la demanda no se evidenciaba la Designación de las partes , al designar la parte accionada se omite designar CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN DE SALUD PPL 2017, quien se encuentra representada por SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A (FIDUAGRARIA S.A.) entidad que se identifica con el NIT 800159998-0 y SOCIEDAD FUDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A., entidad que se identifica con el NIT 860525148-5.

- DE LA SUBSANACION

El día 02 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda y para tal efecto allegó escrito en el que se evidencia la corrección en cuenta la designación de la partes accionadas así:

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIOINPEC; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC; LA SOCIEDAD FUDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A; LA SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A FIDUAGRARIA S.A.- CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN DE SALUD PPL 2017.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes¹, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad², los hechos que sirven

¹Documento Electrónico 05 Fl. 4

²Documento Electrónico 02 Fls. 262-263

EXPEDIENTE No.19001333300620210011900

DEMANDANTE: JULIANA QUINTERO CAICEDO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC- CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN DE SALUD PPL 2017- SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A (FIDUAGRARIA S.A.) y SOCIEDAD FUDUCIARIA- FIDUPREVISORA S.A

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados³, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁴, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 500 salarios mensuales mínimos legales vigentes⁵ y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal⁶.

En lo que respecta al término de caducidad el Juzgado difiere su estudio al momento que cuente con mayores elementos de juicios.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora JULIANA QUINTERO CAICEDO contra INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC; - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN DE SALUD PPL 2017, FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A (FIDUAGRARIA S.A.) y SOCIEDAD FUDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A., Por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda a INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC; - CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN DE SALUD PPL 2017 el cual es conformado SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A (FIDUAGRARIA S.A.) y SOCIEDAD FUDUCIARIA – FIDUPREVISORA S.A, entidades demandadas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá

³ Documento Electrónico 02 Fls. 265-270

⁴ Documento Electrónico 02 Fls. 282-287

⁵ Documento Electrónico 02 Fl. 287

⁶ Documento Electrónico 02 Fl. 287

EXPEDIENTE No.19001333300620210011900

DEMANDANTE: JULIANA QUINTERO CAICEDO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC- CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN DE SALUD PPL 2017- SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A (FIDUAGRARIA S.A.) y SOCIEDAD FUDUCIARIA- FIDUPREVISORA S.A

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

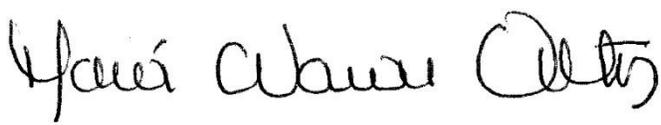
QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce JUAN DAVID ILLERA CAJIAO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.061.726.739 de Popayán, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 230.684 del C. S. de la J., obrando en causa y nombre propio, en ejercicio del MEDIO DE CONTROL JUDICIAL DE NULIDAD. Correo Electrónico: juanillera85@gmail.com

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. notificaciones@inpec.gov.co buzonjudicial@uspec.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co notificaciones@fiduagraria.gov.co
notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


La Juez,
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

EXPEDIENTE No.19001333300620210011900

DEMANDANTE: JULIANA QUINTERO CAICEDO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC- CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN DE SALUD PPL 2017- SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A (FIDUAGRARIA S.A.) y SOCIEDAD FUDUCIARIA- FIDUPREVISORA S.A

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Agosto Cuatro (4) de 2021.

Auto No. 381

EXPEDIENTE No.	19001333300620210013200
DEMANDANTE:	JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ
DEMANDADO:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. (Regional Cauca).
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ identificado con cedula de ciudadanía N° 10.529.717 de Popayán., en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita:

- Se declare la NULIDAD del acto administrativo: OFICIO No. 19-2-2020-004787 del 29 de diciembre de 2020 que negó el reconocimiento y pago de los derechos laborales y de la Seguridad Social en Pensiones al actor desde el 14 de junio de 1984 hasta el 26 de septiembre de 2017.¹

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO A SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. (Regional Cauca), se le impartan lo siguiente:

- Ordenar AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL CAUCA A: A.- AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS DERECHOS LABORALES: CESANTÍAS e INTERESES DE LAS CESANTÍAS, VACACIONES, VACACIONES COMPENSADAS, PRIMA DE SERVICIOS CAUSADOS DESDE EL 14 DE JUNIO DE 1984 HASTA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017.
- SANCIÓN DEL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T., POR EL NO PAGO DE LOS DERECHOS ADEUDADOS AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.
- SANCIÓN DEL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990, POR LA NO CONSIGNACIÓN DEL DERECHO A LAS CESANTÍA Y SUS INTERESES CAUSADO AL 15 DE FEBRERO DE CADA ANUALIDAD.
- AL RECONOCIMIENTO Y PAGO: EL RECONOCIMIENTO DE LAS SEMANAS DE COTIZACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES CAUSADAS POR EL SERVICIO PRESTADO A LA INSTITUCIÓN EN EL TIEMPO COMPRENDIDO ENTRE EL 14 DE JUNIO DE 1984 HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INCLUYENDO LAS COTIZACIONES AL RÉGIMEN DE PENSIONES QUE FIGURAN CON DEUDA DEL EMPLEADOR POR EL NO PAGO DE LOS PERIODOS DE COTIZACIÓN, A PESAR DE HABER REALIZADO EL DESCUENTO AL TRABAJADOR, O POR OMISIÓN DEL EMPLEADOR AL NO AFILIAR AL TRABAJADOR AL SISTEMA DE PENSIONES.

¹ Documento Electrónico 03 Fls. 20-28

EXPEDIENTE No. 19001333300620210013200
DEMANDANTE: JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. (Regional Cauca).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Mediante PROCURADURÍA 74 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS se realiza la solicitud de conciliación el 28 de abril del 2021 Radicación No. 5265 para la conciliación extrajudicial donde se declaró fracasada la con la entidad demandada el 25 de junio del 2021.²

Al revisar la demanda se encuentra vicios susceptibles de ser subsanados:

1.- Cuantía

El artículo 157 del CPACA establece:

Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

Además, cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

Advierte el Despacho que la apoderada de la parte demandante al estimar la cuantía en \$ 32.000.000, no cumple con un debido razonamiento, toda vez que no basta para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado su origen, tal como lo dispone la norma en cuestión.

Se evidencia que la demanda no cumple con el requisito dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 la Ley 2080 de 2021, cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 35°. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

De la revisión del expediente se advierte que el demandante en los anexos aclara que se ha realizado traslado envió vía correo electrónico al "SENA" Regional Cauca, pero en ninguno de los documentos soporta ese envió.

² Documento Electrónico 03 Fls. 3-4

EXPEDIENTE No. 19001333300620210013200
DEMANDANTE: JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. (Regional Cauca).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por lo tanto, el apoderado de la parte actora se servirá corregir la designación de la parte.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregido y aclarado en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. (Regional Cauca) por las razón que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: se reconoce al señor RODRIGO ILDEFONSO COLLAZOS ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° N° 10.543.668 expedida en Popayán, abogado con Tarjeta Profesional N° 162 938 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del ciudadano JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ Parte accionante.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. Correo Electrónico: collazosalvarezr@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

EXPEDIENTE No. 19001333300620210013200
DEMANDANTE: JAIRO HERNÁN COLLAZOS ÁLVAREZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA. (Regional
Cauca).
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18. Tel: 8243113.
Email: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cuatro (4) de agosto de 2021

Auto T. -360

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00134-00
Actor:	HUMBERTO ASTUDILLO DE JESÚS
Demandado:	MUNICIPIO DEL TAMBO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 668 de 21 de julio de 2021, el Despacho procede realizar estudio de admisión de la demanda instaurada por el señor HUMBERTO ASTUDILLO DE JESÚS, en contra del MUNICIPIO DEL TAMBO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Una vez revisado el auto admisorio, se evidencia que la demanda con todos sus anexos, se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA, motivo por cual, es procedente su admisión.

Sin embargo, por error involuntario en la parte resolutive de la providencia, específicamente en sus numerales PRIMERO y SEGUNDO, se dispuso admitir la demanda en contra de un municipio que no figura como extremo pasivo, siendo lo correcto integrar el extremo demandado con el Municipio del Tambo.

En virtud de lo expuesto, se aclara que, el Municipio contra en que procede la demanda corresponde al MUNICIPIO DEL TAMBO y no el MUNICIPIO DEL CAUCA, como se indicó en el auto admisorio.

Así las cosas, se tiene que la admisión de la demanda interpuesta por el señor HUMBERTO ASTUDILLO DE JESÚS, va dirigida contra el MUNICIPIO DEL TAMBO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA.

En consecuencia,

SE DISPONE:

PRIMERO. -Aclárese el auto interlocutorio No. 668 de 21 de julio de 2021, en sus numerales PRIMERO y SEGUNDO, referente a las entidades contra las cuales se admitió la demanda presentada por el señor HUMBERTO ASTUDILLO DE JESÚS.

SEGUNDO. -En consecuencia, CORREGIR los numerales PRIMERO y SEGUNDO del auto interlocutorio No. 668 de 21 de julio de 2021, así:

“PRIMERO. -ADMITIR la demanda interpuesta por el señor Humberto Astudillo de Jesús, contra el MUNICIPIO DEL TAMBO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, por las razones que anteceden.

Expediente:	19001-33-33-006-2021-00112-00
Actor:	PAULA ANDREA OSPINA ARENAS
Demandado:	AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y LA NORMALIZACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO. -Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al MUNICIPIO DEL TAMBO- DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art.48 de la Ley 2080 (CPACA). Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52ibidem".

TERCERO. - Lo demás numerales del auto no sufren ningún cambio.

CUARTO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a las partes:

Parte actora: abogados@accionlegal.com.co

Municipio de El Tambo: juridica@eltambo-cauca.gov.co

Departamento del Cauca: notificaciones@cauca.gov.co

Secretaría de Educación y Cultura del Cauca:

notificaciones.educacion@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó:VTS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto I. 738

Expediente No: 19001-33-33-006-2021-00146-00
Asunto: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
Convocante: LESLY MAYERLY GONZÁLEZ CALVACHE
Convocada: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG,
DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Se encuentra a Despacho el presente asunto para considerar la aprobación del acta de Conciliación Prejudicial con radicado No. 293-043 del 08-03-2021, suscrita por la Doctora **MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO** Procuradora 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual funge como parte convocante la señora **LESLY MAYERLY GONZÁLEZ CALVACHE** y como entidad convocada el **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, el acuerdo al que llegaron las partes fue manifestado en diligencia de 12 de julio de 2021 y es del siguiente tenor literal:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por LESLY MAYERLY GONZALEZ CALVACHE (hija) con CC 66925425 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (DEFINITIVABENEFICIARIOS) reconocidas al docente MIGUEL ANGEL GONZALEZ SARRIA con CC 4637182, mediante Resolución No. 41 de 16 de enero de 2019. La presente propuesta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional se contrae al 50% por la porción que corresponde a la convocante LESLY MAYERLY GONZALEZ CALVACHE como beneficiaria del 50% en la moratoria al pago de las cesantías definitivas del causante, los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 3 de agosto de 2018 Fecha de pago: 14 de marzo de 2019 No. de días de mora: 117 Asignación básica aplicable: \$ 3.519.753,00 Valor de la mora: \$ 13.727.037 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.177.166 (50%).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter

discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 02 de julio de 2021, con destino la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 74 DE POPAYÁN.

En consecuencia procede el despacho a establecer si el acuerdo cumple con los requisitos establecidos para su aprobación judicial.

CAPACIDAD DE REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

La parte convocante se encuentra integrada por la señora **LESLY MAYERLY GONZÁLEZ CALVACHE**, identificada con cédula de ciudadanía número 66.925.425, persona natural que ha conferido poder al abogado **CARLOS ALBEIRO MONTENEGRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 76.296.052 y TP 203.463 del CSJ, de conformidad con el memorial visible al PDF 47 del documento 05 del expediente electrónico, en el cual se ha consagrado expresamente la facultad de conciliar otorgada al apoderado judicial.

Las partes convocadas son:

DEPARTAMENTO DEL CAUCA, quien ha concurrido a la audiencia de conciliación prejudicial a través de apoderado judicial, abogada **ADRIANA EVA CAMELO GUEVARA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.728.116 y portadora de la tarjeta profesional No. 163019 del C.S de la J de conformidad con el memorial poder visible en el documento 04 del expediente electrónico, el cual ha sido otorgado por el señor ELÍAS LARRAHONDO CARABLÍ, en calidad de Gobernador del Departamento del Cauca, en el cual se expresa la facultada de conciliar.

NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quien ha concurrido a la audiencia de conciliación a través de apoderada judicial, abogada **LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.200.506 y portadora de la tarjeta profesional No. 299.95 del C.S. de la J de conformidad con la escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019, otorgada en la Notaría 34 del Círculo de Bogotá, consistente en poder general otorgado por el Jefe Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL a LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, abogado designado por FIDUPREVISORA SA para ejercer la representación judicial de la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien a su vez sustituyó el poder a él otorgado a la abogada LINA MARÍA CORDERO ENRÍQUEZ.

De conformidad con lo expuesto se concluye que las partes tienen la capacidad para comprometerse al acuerdo suscrito y se encuentran debidamente representadas a través de apoderados judiciales con capacidad para conciliar.

QUE EL ASUNTO SEA SUSCEPTIBLE DE CONCILIACIÓN

En la solicitud elevada ante la Procuraduría Judicial Administrativa, la parte actora manifiesta:

“Se busca mediante la audiencia de conciliación, el pago del título complejo, generado por la sanción moratoria, en donde la FIDUCIARIA LA PREVISORA, reconozca ordene y pague la sanción moratoria a que tiene derecho mis poderdantes. Con ocasión de la vulneración que de manera flagrante hiciera la entidad accionada a las disposiciones normativas que regulan la materia, excediendo en un tiempo de 146 días para el pago de este derecho laboral. Esta tardanza desmedida de la entidad accionada tiene consecuencia el pago de la sanción moratoria, según los presupuestos normativos y la jurisprudencia de los tribunales de cierre. No obstante, de no llegar a un acuerdo conciliado en relación con la pretensión que se solicita se acudirá a la jurisdicción administrativa para que se dirima la controversia a través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.”

La pretensión consiste en que se declare la nulidad absoluta del comunicado de respuesta radicado Nro. 20201093356031 de fecha 26-11 de 2020. Toda vez que, la Fiduprevisora, en el precitado comunicado, negó el pago de la sanción moratoria a favor de la señora LESLY MAYERLY GONZALEZ CALVACHE, en su calidad de hija del causante MIGUEL ANGEL GONZALEZ SARRIA.

Llevada a cabo la audiencia de conciliación la apoderada del DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA remitió previamente constancia del comité de conciliación de fecha 6 de Junio de 2017 que indica la posición de no presentar formula de conciliación en estos asuntos, debido a que es la Fiduprevisora quien toma la decisión de negar o reconocer prestaciones sociales de los docentes afiliados al FOMAG.

La apoderada del FOMAG, previamente a la diligencia aportó la certificación de 2 de Julio de 2021, suscrita por el comité de conciliación, en la que consta propuesta de conciliación

Como puede observarse, el objeto del acuerdo es el pago de una suma de dinero por la mora en la cancelación tardía de las cesantías, evidenciándose que el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998) esto es que tiene una connotación de carácter económico y por tanto es susceptible de conciliación.

REQUISITO DE NO CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El acto administrativo cuya nulidad sería estudiada ante la jurisdicción administrativa en el presente caso lo configura la comunicación con radicación 20201093356031 de fecha 26 de noviembre de 2020 dirigida a la señora LESLY MAYERLY GONZALEZ CALVACHE y enviada al correo albertoar2011@gmail.com a través del cual se manifiesta que no es posible acceder a su solicitud favorablemente como quiera que las cesantías fueron puestas a disposición para el cobro en la entidad bancaria, por parte del beneficiario del pago, en los términos contemplados por la ley. (PDF 21 documento 05 del expediente electrónico). Revisados los documentos aportados con la solicitud de conciliación judicial o los que pudieren haber

aportado las convocadas, si bien se señala que el acto fue remitido a través de correo electrónico, no se observa la constancia de notificación personal del acto administrativo en los términos que determina el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto se procederá a dar aplicación a las previsiones contenidas en el artículo 72 el cual establece que a pesar del incumplimiento de los requisitos, se tendrá por hecha la notificación cuando la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. En el caso bajo estudio el conocimiento del acto se produjo en virtud de la presentación de la conciliación prejudicial el día 08-03-2021, por tanto a partir de esa fecha contaba con tres meses para agotar el requisito de caducidad y cuatro adicionales para formular la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por tanto, cuando se llevó a cabo la conciliación prejudicial el día 12-07-2021 no había operado la caducidad del medio de control.

MEDIO DE CONTROL A PREVEER

En caso de no haberse llegado al acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes habría de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

El Consejo de Estado ha indicado que la indemnización de que trata la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, es una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a éste último ante el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía dentro de los términos previstos de manera expresa por la ley¹.

El artículo 1º de la Ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 4º la Ley 1071 de 2006, señaló que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los petitionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Por su parte el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, señaló el plazo máximo con que cuenta la entidad para cancelar las cesantías, el cual es de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público.

La norma en cuestión dispuso que, en caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo.

En sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, del 27 de marzo de 2007, radicado N° 76001233100020000251301, C.P. Jesús María Lemos Bustamante, la Alta Corporación señaló la finalidad del legislador al establecer una sanción por el retardo en el pago de las cesantías es que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores".

¹ Consejo de Estado - Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia del 19 de noviembre de 2009. M.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve Ref.: 270012331000 2007 00091 01 N° interno 2633-08.

“Los mismos motivos le ha reconocido el Consejo de Estado a la norma que establece la sanción por retardo al pago de las cesantías, cuando expone, al analizar un supuesto de un empleado de orden territorial, cuya prestación se causó antes de la vigencia de la ley 244 de 1995, de todas formas, indicó:

“Si bien las normas que gobiernan el tema relacionado con el auxilio de cesantías de los servidores públicos del orden territorial (Ley 6ª/45, Decreto 2767/45, Ley 65/46 y Decreto 1160/47), no establecen un plazo para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, no implica que la administración pueda hacerlo en cualquier momento y sin consideración alguna a la finalidad para la cual fue creada esa prestación social. En efecto, en estos casos es necesario tener en cuenta que el auxilio de cesantías no sólo constituye un derecho adquirido para el servidor público, sino que además tiene la connotación de un salario diferido, cuya finalidad es la de servir de sustento al ex empleado público mientras se encuentra cesante, razón por la cual tiene derecho a recibir el pago de dicha prestación social al término de la relación laboral o dentro de un plazo que pueda considerarse como razonable.

Igualmente concluyó que, la falta de disponibilidad o apropiación presupuestal no es razón suficiente para no reconocer los derechos laborales mínimos de los empleados públicos, pues la administración está en la obligación de mantener disponibles los recursos económicos para atender tales obligaciones, los cuales debieron situarse de antemano por la autoridad correspondiente. (...)”

Por otra parte, se tiene que el Consejo de Estado unificó jurisprudencia sobre el tema que hoy nos ocupa, en donde indicó²:

“PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

ii) Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley 10 para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para

² Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01 (4961-2015), demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. Por su parte, cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

iii) Cuando se interpone recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

TERCERO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA."

Es así como la Ley 244 de 1995, fijó los términos perentorios para la liquidación, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas de los servidores públicos de los órganos y entidades del Estado y estableció sanciones por la mora en el pago de dicha prestación; sin embargo, restringió la sanción por el no pago oportuno de las cesantías solamente a las de carácter definitivo, no obstante la Ley 1071 de 2006 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, amplió su cobertura a las cesantías parciales, reiterando la obligación a la entidad empleadora de expedir la Resolución correspondiente, si la petición reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Asimismo, se ha enfatizado que la norma no trae consigo ninguna excepción a la aplicación de la sanción, de igual manera que no existe norma constitucional o legal para que las entidades públicas condicionen el reconocimiento de los derechos a la falta o no de recursos económicos, aduciendo por ejemplo, que se debe esperar el turno asignado y la disponibilidad presupuestal, lo que quiere decir que, si no se paga dentro del término estipulado para ello, la sanción se aplica, y sólo podrá exonerarse la entidad incumplida por una razón que justifique su actuación.

PRUEBAS QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN

Al proceso se aportó en el documento 05 del expediente electrónico los siguientes documentos:

- Petición elevada por LESLY MAYERLY GONZALEZ CALVACHE, ante FIDUPREVISORA, reclamando el reconocimiento y pago de sanción moratoria
- Resolución 0041 -01-2019 de 16 de enero de 2019 por medio de la cual la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, reconoce a favor de YANETH REYEZ SUAREZ y LESLY MAYERLY GONZALEZ CALVACHE , el valor de cesantías por el causante MIGUEL

ANGEL GONZALES SARRIA, en porcentaje de 50% para cada una de las beneficiarias.

- Oficio con radicado 20201093356031 de 26/11/2020, suscrito por FIDUPREVISORA y dirigido a LESLY MAYERLY GONZALEZ CALVACHE por medio del cual se niega la petición de reconocimiento de sanción por mora en pago de cesantías argumentándose que el depósito se hizo en los términos legales.
- Certificación emitida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por medio del cual se hace constar que respecto de la conciliación promovida por YANETH REYES SUARTES, se efectuaron los siguientes pagos:
Fecha de solicitud de cesantías: 03/08/2018
Fecha de pago: 14/03/2019
No de días de mora: 117
Asignación Básica Aplicable: \$3.641.927
Valor de la mora: \$14.203.515
Propuesta de acuerdo conciliatorio: 12.072.988 (85%)
Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes de comunicado el auto de aprobación judicial. No se reconoce valor alguno por indexación.
- Auto Interlocutorio Nro 1588 de fecha 24 de octubre de 2020 del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán, proferido dentro de la solicitud de aprobación de conciliación prejudicial elevada por YANETH REYES SUAREZ, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el cual se señaló que la señora YANETH REYES SUAREZ tiene el derecho a reconocimiento y pago de la sanción moratorio, en calidad de beneficiaria del 50% de las cesantías parciales (sic) de su compañero permanente fallecido MIGUEL ANGEL GONZALEZ SARRIA, no puede reclamar y obtener el pago de la totalidad de la sanción como si se tratara de la beneficiaria exclusiva de la prestación, dado que la señora LESLY MAYERLY GONZALEZ, como beneficiaria del 50% de las cesantías definitivas del causante tiene igual derecho a reclamar la referida consecuencia sancionatoria, por lo tanto el acuerdo al que han llegado las partes por sanción moratoria en pago de cesantías definitivas a la señora YANETH REYES SUAREZ, que sólo es beneficiaria del 50% de la prestación, resulta lesivo para el erario público (sic), en virtud de la posterior reclamación que puede válidamente presentar a señora LESLY MAYERLY GOZALEZ como beneficiaria del restante 50% de la prestación, en consecuencia se improbió el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el cual fungía como solicitante la señora YANETH REYES SUAREZ y como convocando LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- Constancia de BBVA de fecha 19-03-2019 en el cual se hace constar la disponibilidad de las sumas de \$49.9090819 y 23.409.594, por concepto de nómina de cesantías.
- Formato único para la expedición de certificado de salarios consecutivo Nro 30204 datos del docente MIGUA ANGEL GONZALES SARRIA. Se certifican salarios y devengados durante los años 2008-2018 incluyendo horas extras.
- Acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales del 14 de enero de 2021 en la cual se hace constar por LESLY MAYERLY CONZALEZ CALVACHE, que no ha presentado otra petición de reclamación de sanción moratoria anterior a la fecha de 26 de noviembre de 2020.

- Constancia Nro 060 STCCDC del COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA GOBERNACIÓN DEL CAUCA, por medio del cual se indica que no se presenta fórmula de conciliación por cuanto el ente territorial no puede tomar ninguna decisión sin la aprobación de la entidad FIDUCIARIA que maneja y administra los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- CERTIFICACIÓN DEL SECRETARIO TECNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en la cual se indica: "...en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por LESLY MAYERLY GONZALEZ CALVACHE (hija) con CC 66925425 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (DEFINITIVA-BENEFICIARIOS) reconocidas al docente MIGUEL ANGEL GONZALEZ SARRIA con CC 4637182, mediante Resolución No. 41 de 16 de enero de 2019. La presente propuesta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional se contrae al 50% por la porción que corresponde a la convocante LESLY MAYERLY GONZALEZ CALVACHE como beneficiaria del 50% en la moratoria al pago de las cesantías definitivas del causante, los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 3 de agosto de 2018 Fecha de pago: 14 de marzo de 2019 No. de días de mora: 117 Asignación básica aplicable: \$ 3.519.753,00 Valor de la mora: \$ 13.727.037 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.177.166 (50%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.(...)"

Así, las cosas los 70 días hábiles siguientes al **03/08/2018**, (fecha de radicación de la solicitud de cesantía definitiva), se vencieron el 16 de noviembre de 2018, y a partir del 17 de noviembre de 2018 corrió la mora hasta el 13 de marzo de 2019, día anterior a aquél en que se puso a disposición el pago de las cesantías definitivas, generándose un retardo de 117 días, en los términos que señala a entidad convocada y por los cuales se presentó la solicitud de conciliación prejudicial.

REQUISITO DE TRATARSE DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

Con el propósito de impartir aprobación al acuerdo al cual han llegado las partes se considera que tal como se dijo en la audiencia respectiva, el acuerdo cumple el requisito de tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, en el caso analizado se circunscribe al valor de la sanción moratoria en porcentaje del 50% por pago tardío de la cesantía definitiva del causante MIGUEL ANGEL GONZALEZ SARRIA, la cual corresponde a la señora LESLY MAYERLY GONZALEZ CALVACHE en condición de hija.

En el acuerdo la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete al pago de una

cantidad determinada de dinero en un plazo fijado, en los siguientes términos:

La presente propuesta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional se contrae al 50% por la porción que corresponde a la convocante LESLY MAYERLY GONZALEZ CALVACHE como beneficiaria del 50% en la moratoria al pago de las cesantías definitivas del causante, los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 3 de agosto de 2018 Fecha de pago: 14 de marzo de 2019 No. de días de mora: 117 Asignación básica aplicable: \$ 3.519.753,00 Valor de la mora: \$ 13.727.037 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.177.166 (50%)

(...)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago

NO VULNERACIÓN DEL PATRIMONIO ECONÓMICO

Analizado el asunto no se evidencia lesión al patrimonio de LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por cuanto que la suma que se compromete cancelar corresponde a una obligación a su cargo como quiera que se ha determinado que el valor de las cesantías definitivas del causante MIGUEL ANGEL GONZALEZ SARRIA fue consignado fuera del término legalmente establecido para tal efecto generándose el pago del valor de un día de salario por día de retardo a cargo de la entidad pagadora, por tanto el valor que se propone cancelar a través de la siguiente propuesta no lesiona el patrimonio público.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la Conciliación Prejudicial con radicado No. 293 - 043 del 8/03/2021, suscrita por la Doctora MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO, Procuradora 74 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en la cual funge como parte convocante la señora LESLY MAYERLY GONZALEZ CALVACHE y como entidades convocadas EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA y LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el acuerdo al que llegaron las partes fue manifestado en diligencia de 12 de julio de 2021 y es del siguiente tenor literal:

De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por LESLY MAYERLY GONZALEZ CALVACHE (hija) con CC 66925425 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (DEFINITIVABENEFICIARIOS) reconocidas al docente MIGUEL ANGEL GONZALEZ SARRIA con CC 4637182, mediante Resolución No. 41 de 16 de enero de 2019. La presente propuesta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional se contrae al 50% por la porción que corresponde a la convocante LESLY MAYERLY GONZALEZ CALVACHE como

beneficiaria del 50% en la moratoria al pago de las cesantías definitivas del causante, los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 3 de agosto de 2018 Fecha de pago: 14 de marzo de 2019 No. de días de mora: 117 Asignación básica aplicable: \$ 3.519.753,00 Valor de la mora: \$ 13.727.037 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 6.177.166 (50%). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 02 de julio de 2021, con destino la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 74 DE POPAYÁN.

SEGUNDO.- Enviar comunicación electrónica de la presente providencia al buzón reportado por las partes

Convocante: caralmo01@hotmail.com

Departamento del Cauca: sjuridica@cauca.gov.co

Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ